REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00198- 00
Actor:	GERMÁN ROLLÓN TELLEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 199

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., identificada con el NIT. nro. 860.002.400-2.

Indica la accionada que conforme los hechos de la demanda, *el 28 de mayo de 2021, en desarrollo de una protesta desarrollada como consecuencia del Paro Nacional fueron vandalizados muchos lugares y entre ellos el parqueadero ubicado en el barrio Bolívar ubicado en la carrera 6ª nro. 10N-33 y carrera 6ª No. 10N-77, donde presuntamente fue desvalijado el vehículo del demandante.*

Señala que *a la fecha del siniestro (28 de mayo de 2021) el Municipio de Popayán, contaba con contrato de Seguros realizado con la Previsora S.A. Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2, la entidad adquirió dos (02) pólizas y dentro de los seguros contratados y que pueden ser aplicables al siniestro presentado* (anexos):

> *- SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No: 3000103. En esta póliza se encuentra la cobertura de RESPONSABILIDAD PARQUEADEROS, con valor asegurado total de $1.500.000.000 sublimitado a 25% por evento ($750.000.000) y 50% por vigencia ($1.500.000.000), cobertura que opera sin deducibles.*
>
> *- SEGURO DAÑOS MATERIALES COMBINADOS PÓLIZA DAÑOS MATERIALES COMBINADOS POLIZA No: 1001088: En esta póliza encontramos la cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control, con sublímite de $50.000.000 por evento, $200.000.000 por vigencia.*

Informa, además, que las pólizas se encontraban vigentes para la fecha del incidente 28 de mayo de 2021, y que como demandada tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y estaría obligada en la eventualidad que el municipio sea condenado a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos.

En razón de lo anterior, solicita se cite a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; por ello de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., artículo 225 del C.P.A.C.A. y artículo 90 de la Constitución.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN, La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., identificada con el NIT. nro. 860.002.400-2, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

llamamiento en garantía

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO <felipe@unicauca.edu.co>
Mar 14/03/2023 5:58 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;tellezrolongerman@gmail.com <tellezrolongerman@gmail.com>;jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>
CC: Mabel Medina Beltrán <mabel.medina@popayan.gov.co>

Señores
Juzgado Octavo Administrativo

Ref: proceso de reparación directa 19001333300820220019800
demandante: Germán Rollón Téllez
demandado. Municipio de Popayán

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT. nro. 860.002.400-2, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220019800

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; felipe@unicauca.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220019800

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. felipe@unicauca.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO identificado con C.C. nro. 76.318.303, T.P. nro. 98.296, como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264e40ce572c09ff094df900b91f85e1a88f76a3ace5bcea76d3f1ad02fe05e**
Documento generado en 21/03/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor:	GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 201

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica la accionada que la menor de edad SSHR quien resultare lesionada, para la época de los hechos -5 de marzo de 2020- se encontraba estudiando en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO DE PADUA de Timbío, Cauca, y que se encontraba amparada con la POLIZA INTEGRAL ESTUDIANTIL número 40-68-1000002284 vigente para la época de los hechos, según certificación expedida por la aseguradora llamada en garantía:

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.174-4

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Hace constar

Que en virtud de la Póliza Integral Estudiantil (PIE) N°40-68-1000002284 se ha presentado la siguiente reclamación por el Amparo de Gastos Médicos por Accidente:

SINIESTRO	V-3686/2020
FECHA DEL SINIESTRO	06/03/2020
IDENTIFICACIÓN	1095314681
AFECTADO	[redacted]
ESTADO	Cobertura no agotada
VALOR PAGADO	$ 346.377

La Cobertura para el Amparo de Gastos Médicos por Accidente contratada por la Institución Educativa San Antonio de Padua es de $3.600.000

Dada en Bogotá D.C a los 7 días del mes de junio de 2022.

Cordialmente

DANIEL VENEGAS ESCOBAR
Director Operativo SIS
Aarias/jhpinzon

La entidad accionada indica que, de conformidad con el contenido de la constancia expedida por la aseguradora, la menor de edad SSHR, estudiante de la Institución Educativa San Antonio de Padua del municipio de Timbío estaba amparada con Póliza Integral Estudiantil PIE n°40-68-1000002284 de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, *entidad que debe responder por las lesiones causadas a la menor en mención, razón por la cual se hace el presente llamamiento en garantía.*

En razón de lo anterior, solicita se cite a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. y artículo 225 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

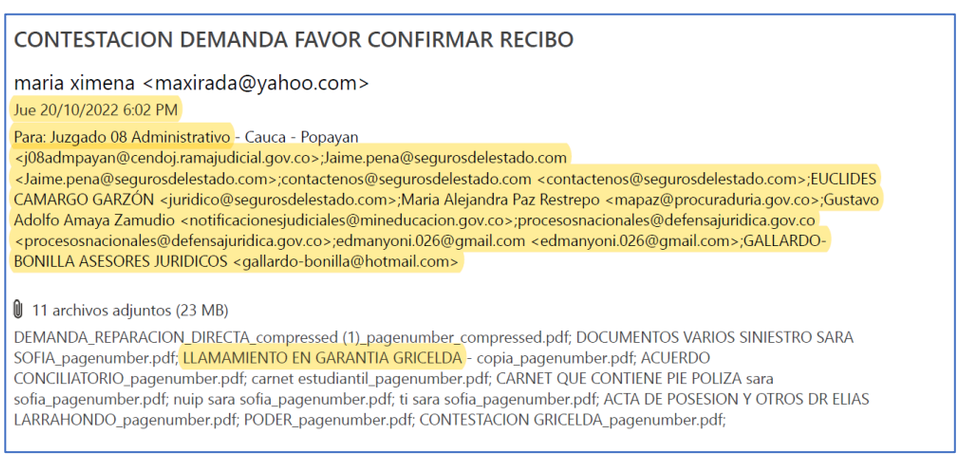
CONTESTACION DEMANDA FAVOR CONFIRMAR RECIBO

maria ximena <maxirada@yahoo.com>
Jue 20/10/2022 6:02 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jaime.pena@segurosdelestado.com <Jaime.pena@segurosdelestado.com>;contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;edmanyoni.026@gmail.com <edmanyoni.026@gmail.com>;GALLARDO-BONILLA ASESORES JURIDICOS <gallardo-bonilla@hotmail.com>

11 archivos adjuntos (23 MB)
DEMANDA_REPARACION_DIRECTA_compressed (1)_pagenumber_compressed.pdf; DOCUMENTOS VARIOS SINIESTRO SARA SOFIA_pagenumber.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA GRICELDA - copia_pagenumber.pdf; ACUERDO CONCILIATORIO_pagenumber.pdf; carnet estudiantil_pagenumber.pdf; CARNET QUE CONTIENE PIE POLIZA sara sofia_pagenumber.pdf; nuip sara sofia_pagenumber.pdf; ti sara sofia_pagenumber.pdf; ACTA DE POSESION Y OTROS DR ELIAS LARRAHONDO_pagenumber.pdf; PODER_pagenumber.pdf; CONTESTACION GRICELDA_pagenumber.pdf;

De otro lado se advierte que con el escrito de llamamiento no se acreditó la existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía, ni se aportó la Póliza Integral Estudiantil PIE N°40.681000002284 de la menor SSHR identificada con la tarjeta de identidad número 1.095.314.681, de manera que se requerirá DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la

presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.
De la misma forma se advierte que la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en 18 folios, se realizó sin la acreditación del derecho de postulación, de manera que se tendrá por no contestada. Solamente se allegó el poder conferido por el Ministerio el 19 de diciembre de 2022, por fuera de la oportunidad procesal, según constancia de términos procesales obrante en el proceso.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de acreditación del derecho de postulación.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía y la Póliza Integral Estudiantil PIE N°40.681000002284 de la menor SSHR identificada con la tarjeta de identidad número 1.095.314.681, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022

La desatención a este requerimiento dará lugar al desistimiento tácito de la actuación según lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009174-4, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009174-4, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220013000

QUINTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220013000

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co; gallardo-bonilla@hotmail.com; edmanyoni.026@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com; ministerioeducacionballesteros@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una

multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI identificada con C-C- nro. 34.561.983, T.P. nro. 72.678 como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con C.C. nro. 63.436.224, T.P. nro. 107.904, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder aportado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2875c79e2a0c635ef40f2b17ca5ef33ce9311293a6b85c4c6242cb383682f9e**
Documento generado en 21/03/2023 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00198- 00
Actor:	GERMÁN ROLLÓN TELLEZ jorgeepv@hotmail.com;
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Vinculados:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LIMITADA C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2 cdapopayan@hotmail.com; info@cdapopayan.org;

Auto interlocutorio núm. 200

Vincula a terceros

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN contesta la demanda y solicita la vinculación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en razón a que según los hechos de la demanda el presunto hecho dañoso proviene de una protesta en el marco de un paro nacional en contra de las políticas del gobierno, vinculación que se solicita de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 52 de la ley 472 de 1998, los artículos 61 y 90 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 22 y 170 de la Ley 1801 de 2016.

Como sustento de lo anterior, indica que, *por la magnitud de la asonada de terceros y/o conmoción civil que originó los desmanes en todo el territorio nacional siendo necesario la asistencia militar para controlarlos en las ciudades más afectadas; se tiene que el uso de la fuerza en los casos excepcionales es militar, donde solo el Presidente de la República, está facultado para disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar, razón por lo cual se hace ineludible la comparecencia de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA*[1], este último encargado de la custodia de los vehículos, *dado que son sujetos de tales relaciones e instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, por ello deben ser parte procesal y tienen un interés directo en relación*

[1] El municipio de Popayán tenía contratado el servicio de parqueadero con el Centro de Diagnóstico Automotor CDA, de conformidad con el acta de liquidación y salvedad del acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 20161800013327 de 06 de octubre de 2016, que data del 30 de septiembre de 2021 (pág. 4 contestación demanda).

a las pretensiones de la demanda por el presunto daño aducidos por los demandantes en el marco del paro nacional en contra de las políticas del gobierno nacional.

La solicitud de vinculación de los terceros llamados al proceso, se hace en razón que según los hechos de la demanda *los desmanes se dieron en curso de un paro nacional como protesta en contra de las políticas del gobierno nacional, que hace necesaria la vinculación de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de La República (DAPRE) y a la Nación - Ministerio de Defensa*, atendiendo que de los hechos de la demanda se desprende que el presunto hecho dañoso devino de una protesta en el marco de un paro nacional en contra de las políticas del gobierno nacional.

De la misma manera, porque se predica responsabilidad del municipio de Popayán por la incineración de los vehículos que estaban en custodia de la Fiscalía General de la Nación, titular de la acción penal y en su función de aseguramiento de un bien vinculado con la comisión de un posible delito. (cadena de custodia). Y Porque el municipio de Popayán tenía contratado el servicio de parqueadero con el Centro de Diagnóstico Automotor CDA, de conformidad con el acta de liquidación y salvedad del acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 20161800013327 de 06 de octubre de 2016, que data del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver la solicitud de vinculación de terceros presentada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN en la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que la figura de intervención de terceros con interés directo en el resultado del proceso en materia contencioso administrativa, se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en las normas aplicables del Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 227 *ibidem*.

Así, el concepto de “tercero” refiere a aquellos que, con posterioridad al establecimiento de la relación jurídico - procesal, es decir, quienes, sin ser la parte demandada o demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, en tanto, se pueden beneficiar o perjudicar[2] con la sentencia.

Por tal razón, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de su intervención[3], con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Por ello, establece el artículo 171 del CPACA en su numeral 3, que deberá notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda *“(…) a los sujetos que, según la demandada o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (…)”*.

En ese orden de ideas, desde la admisión de la demanda se debe analizar si existen terceros con un interés directo en las resultas del proceso, representado, tal como lo ha sostenido Consejo de Estado[4], en un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte en el beneficio que se obtendría, a manera de ejemplo, con la anulación del acto administrativo, o a la inversa, en el perjuicio cierto que el acto acusado efectivamente le causa al tercero.

---

[2] Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Bogotá D.C.., DUPRE Editores, 2005, p. 323 3 Entiéndase, del tercero.

[3] Sección Primera, Auto de 26 de marzo de 2021, Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00062-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[4] Sección Primera, Auto de 26 de marzo de 2021, Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00062-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Consecuentemente, la jurisprudencia del Consejo de Estado[5], se ha pronunciado sobre las distintas clases de terceros en materia contencioso-administrativa, en los siguientes términos:

> *"(…) en el proceso administrativo también pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e intervinientes excluyentes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente.*
>
> *En lo que respecta a los coadyuvantes en procesos de nulidad, el artículo 223 del CPACA prevé que desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (impugnador). Igualmente, el coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Es importante señalar que un punto común entre estos terceros es que su intervención procede a petición voluntaria, no de oficio ni por solicitud de alguna de las partes ya vinculada y cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra (…)"– Destaca la Sala –.*
>
> *Por tanto, como puede observarse, la calificación de la vinculación es de suma importancia, para determinar si se cumplen los requisitos legales de la misma, así como para establecer sus consecuencias jurídicas y, verificar si la no comparecencia al proceso de los terceros, eventualmente, afecta de nulidad lo actuado en el asunto. (…)".*

El Consejo de Estado ha aclarado que no cualquier participación de un sujeto en los hechos en los que se fundamenta el *petitum*, deriva automáticamente en la necesidad de su vinculación al trámite procesal, en tanto, el interés no solamente debe ser directo, sino que, además, debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan, con las resultas del litigio. Por ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción (Art. 171. 3 CPACA).

Para el Despacho es claro que cuando la parte demandada considera que un tercero debe responder por la posible condena, tiene el derecho a llamarlo en garantía, o solicitar su vinculación al proceso; lo que no impide que, oficiosamente, si la autoridad judicial encuentra necesaria la presencia de una persona distinta de las demandadas, puede ejercer tal facultad. Es decir, la petición de la parte, no es la única forma de vinculación procesal de un tercero, para ello, basta examinar el contenido del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, que indica que la admisión de la demanda deberá notificarse a todos los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el presente caso, no se ha fijado fecha de audiencia inicial. En la contestación de la demanda el MUNICIPIO DE POPAYÁN solicita la vinculación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; formula además la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción de contenido material, no formal, pues está dirigida a la exoneración de responsabilidad sobre los hechos y no a la incapacidad para comparecer en juicio.

Ahora bien, es importante señalar que la indicación en la demanda de los presuntos responsables de la vulneración que se aduce, no implica *per se* la existencia de

[5] Ib.

responsabilidad pues ello es objeto de prueba que se analizará en la sentencia; de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas. Sobre el punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] ha precisado:

> *"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".*

Es así como observa el Despacho que en esta etapa procesal es procedente ordenar la vinculación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en aras de hacer efectivo el derecho a la defensa del MUNICIPIO DE POPAYÁN y para efectos de tomar una decisión de fondo con la comparecencia de todos los sujetos procesales que tienen relación con el asunto objeto de controversia, conforme lo expuesto.

También se acreditó la remisión de la contestación de la demanda a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

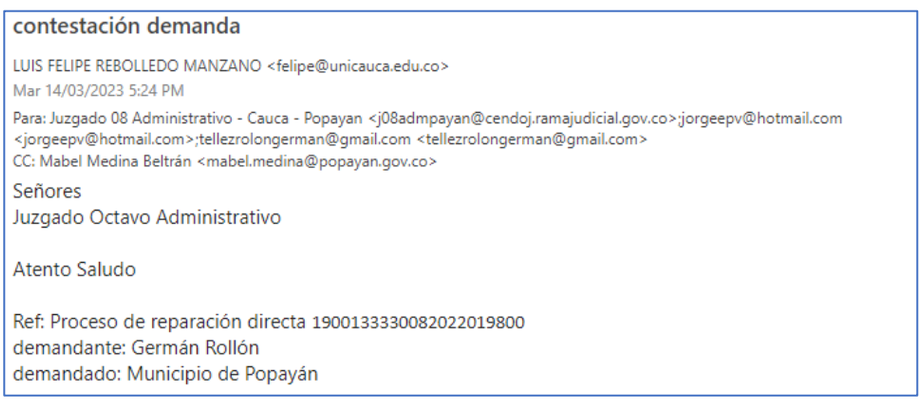
contestación demanda

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO <felipe@unicauca.edu.co>
Mar 14/03/2023 5:24 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>;tellezrolongerman@gmail.com <tellezrolongerman@gmail.com>
CC: Mabel Medina Beltrán <mabel.medina@popayan.gov.co>

Señores
Juzgado Octavo Administrativo

Atento Saludo

Ref: Proceso de reparación directa 19001333300820220198 00
demandante: Germán Rollón
demandado: Municipio de Popayán

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de Terceros a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN –

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 15.648. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

MINISTERIO DE DEFENSA y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LIMITADA C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2, conforme lo expuesto en precedencia.
SEGUNDO: Notificar personalmente esta vinculación como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LIMITADA C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2, mediante el envío de esta providencia y enlace de acceso al expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; info@cdapopayan.org; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Esvj3xaMWiNEmwD2BF5iv3IBicVf9H0Gb3PkzFhUgxUJTQ?e=Yq0SHD
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFlV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe
19001333300820220019800

TERCERO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Esvj3xaMWiNEmwD2BF5iv3IBicVf9H0Gb3PkzFhUgxUJTQ?e=Yq0SHD
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFlV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe
19001333300820220019800

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; felipe@unicauca.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; info@cdapopayan.org; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Esvj3xaMWiNEmwD2BF5iv3IBicVf9H0Gb3PkzFhUgxUJTQ?e=Yq0SHD
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFlV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe
19001333300820220019800

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020,

todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; felipe@unicauca.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; info@cdapopayan.org; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a5bf1e97719b9bfa451970835e02d0bf28f6ff1de8e02862c0b7dda8c5931**
Documento generado en 21/03/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 213

Admite llamamiento en garantía –
Requiere al Hospital SLV

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra 1), la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit: 860.524.654-6, 2). El SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", con NIT. 900458039-8, y 3) contra la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD" NIT. 900310268-1.

- Llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860524654-6.

El HOSPITAL NIVEL III SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit: 860.524.654-6 en razón del contrato de seguros suscrito con esa compañía de seguros, mediante póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con 435-80-994-000000379, con vigencia del 2 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, y la póliza de Responsabilidad Civil nro. 435-80-494000000416 con vigencia del 15 de febrero de 2022 al 15 de diciembre de 2022, vigentes para la fecha de los hechos, para que hagan parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones pactadas en los contratos de seguro.

Informa, además, que las pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos de la demanda (25 de diciembre de 2021) y que como demandada tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y esta última, está obligada en la eventualidad que el HSLV sea condenado, a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos, según las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del C.G.P., y 225 del CPACA.

Como sustento del llamamiento allega la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con 435-80-994-000000379, con vigencia del 2 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, y la póliza de Responsabilidad Civil nro. 435-80-494000000416 con vigencia del 15 de febrero de 2022 al 15 de diciembre de 2022.

- Llamamiento al SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", NIT. 900458039-8.

Respecto del llamamiento a "SINDESCA" señala que suscribió con este sindicato, *los contratos 035 del 01 de enero de 2021, modificatorio Uno del contrato No. 035, adicional Uno y modificatorio Dos al contrato 035 del 01 de enero de 2021, adicional Dos al contrato 035 del 01 de enero de 2021, adicional Tres al contrato 035 del 01 de enero de 2021, y adicional Cuatro modificatorio Tres al contrato 035 del 01 de enero de 2021, igualmente por*

el contrato sindical No. 127 del 01 de abril de 2022, vigentes para la fecha de los hechos y que fueron los profesionales de la salud, Dra. LIA JASMIN JIMENEZ y Dra. MARIA DEL MAR MEZA *entre otros afiliados a dicho sindicato Profesional, quienes brindaron el servicio médico asistencial al paciente CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA por lo que debe ser llamado el sindicato en garantía.*

Como soportes del llamamiento allega los contratos 035 DEL 01 DE ENERO DE 2021, MODIFICATORIO UNO DEL CONTRATO NRO. 035, ADICIONAL UNO Y MODIFICATORIO DOS AL CONTRATO 035 DEL 01 DE ENERO DE 2021, ADICIONAL DOS AL CONTRATO 035 DEL 01 DE ENERO DE 2021, ADICIONAL TRES AL CONTRATO 035 DEL 01 DE ENERO DE 2021, Y ADICIONAL CUATRO MODIFICATORIO TRES AL CONTRATO 035 DEL 01 DE ENERO DE 2021, igualmente por EL CONTRATO SINDICAL NRO. 127 DEL 01 DE ABRIL DE 2022.

- Llamamiento a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD" NIT. 900310268-1.

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, llama en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", indicando que este sindicato también está llamado a responder en el presente asunto*, en virtud de las obligaciones contenidas el contrato Sindical No. 308 del 01 de octubre de 2021, adicional uno, dos, 3 y 4 del contrato 308 del 01 de octubre de 2021, contrato sindical 005 del 01 de enero de 2022, adicional y modificatorio uno del contrato 005 del 01 de enero de 2022, No. 122 DEL 01 DE Abril de 2022, adicional Uno y Modificatorio Dos del contrato 122 del 01 de enero de 2022, adicional dos al contrato 122 del 01 de enero de 2022,* porque fueron *l*os profesionales de la salud: *Dr. OMAR ALEJANDRO OROÑEZ, DANIEL MAURICIO BOLAÑOS, DR. DARIO ORDOÑEZ PORTILLA, DR. CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ, DRA, MARIA ASBEIDY CERON, DR. CRISTIAN ESTEBAN BURBANO GOMEZ Y LA DRA. SIXTA REGINA PEREZ, entre otros, afiliados a dicho sindicato profesional* quienes brindaron el servicio médico asistencial al paciente CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA por lo que debe ser llamado el sindicato en garantía.

Como soportes del llamamiento allega los contratos nros. 308 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021, ADICIONAL UNO, DOS, 3 Y 4 DEL CONTRATO 308 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021, CONTRATO SINDICAL 005 DE 01 DE ENERO DE 2022, ADICIONAL Y MODIFICATORIO UNO DEL CONTRATO 005 DEL 01 DE ENERO DE 2022, NRO. 122 DE 01 DE ABRIL DE 2022, ADICIONAL UNO Y MODIFICATORIO DOS DEL CONTRATO 122 DEL 01 DE ENERO DE 2022, ADICIONAL DOS AL CONTRATO 122 DE 01 DE ENERO DE 2022.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende*

prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y 1) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", y 3) la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

REMISION CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO RAD. 2022-00187

julian garcia <garciaarboledayabogados@gmail.com>
Jue 2/02/2023 9:39 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>

24 archivos adjuntos (18 MB)
RESULTADOS DE LABORATORIO.pdf; CONTESTACION DEMANDA WILLIAM IDROBO.pdf; PODER DR. JULIAN GARCIA.pdf; PAQUETE DE CIRUGIA DRA. LIA JASMIN.pdf; PAQUETE DE CIRUGIA DR, HENRY PASTAS.pdf; H.C. -CRISTIAN ARMANDO IDROBO.pdf; SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTIA WILLIAM.pdf; ADICIONAL 4 ASIT SALUD CONTRATO 308.pdf; ADICIONAL Y MODIFICATORIO 1 CTTO 05 ASIT SALUD.pdf; CONTRATO 308 ASIT SALUD.pdf; CTTO 005 ASIT SALUD.pdf; ADICIONAL 3 (1) ASIT SALUD CONTRATO 308.pdf; ADICIONAL 1 (1) ASIT SALUD CONTRATO 308.pdf; ADICIONAL 2 (1) ASIT SALUD CONTRATO 308 01 DE OCTUBRE DE 2021.pdf; ADICIONAL 3 sindesca al contrato 035 del 01 de enero de 2021.pdf; ADICIONAL 04 y modificatorio 3 al contrato 035 del 01 de enero de 2021 SINDESCA.pdf; ADICIONAL 2 contrato sindesca del 01 de enero de 2021.pdf; CTTO 035 SINDESCA 01 de enero de 2021.pdf; ADICIONAL 1 y modificatorio a contrato 122 de asit salud abril 2022.pdf; ADICIONAL 2 CTTO 122 2022 (1) asit salud abril de 2022.pdf; CTTO 122 ASIT SALUD 1 de abril de 2022.pdf; CTTO 127 SINDESCA abril de 2022.pdf; POLIZA RES CIV EXTR ABRIL 2022 SOLIDARIA.pdf; POLIZA RES CIV EXTR DIC 2021 SOLIDARIA.pdf;

De otro lado, deberá requerirse al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit: 860.524.654-6, del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", con NIT. 900458039-8, y de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD - NIT. 900310268-1, en razón a que no fueron aportados con el escrito de llamamiento. La desatención a esta carga procesal dará lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA. Deberá dar cumplimiento de la misma manera, a la carga procesal prevista en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - Nit: 860.524.654-6, del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", - NIT. 900458039-8, y de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD- NIT. 900310268-1, en razón a que no fueron aportados con el escrito de llamamiento.

La desatención a esta carga procesal dará lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Deberá dar cumplimiento de la misma manera, a la carga procesal prevista en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamados en garantía a: 1) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit: 860.524.654-6, 2). El SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", con NIT. 900458039-8, y 3) contra la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD - NIT. 900310268-1, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit: 860.524.654-6, al SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", con NIT. 900458039-8, y a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA" ASIT SALUD, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co; asit.salud@hotmail.com; sindesca.adm@hotmail.com; asit_salud@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220018700

CUARTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220018700

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; asit.salud@hotmail.com; sindesca.adm@hotmail.com; asit_salud@hotmail.com; juliangarcia98@hotmail.com; garciaarboledayabogados@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA identificado con C.C. nro. 76.326.065, T.P. nro. 117375, como apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcc622503c401977fe9cdb6e910a3a8df107d2c2b7c5e0ef8bc2eb9fb79c3f**
Documento generado en 21/03/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00048-00
Actor: LIBARDO DE JESÚS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 219

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; valencortcali@gmail.com; laperez@cremil.gov.co; duverneyvale@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45613772b5190bf80be42bf8b67c43d3889ab22077fe42461c9fee67eaf0804d**
Documento generado en 21/03/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2021-00201-00
Actor:	ORLANDO PINEDA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 218

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. gabsas@gmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bde53c3ce486dd28f13691c2d8c5701fb7f4f89dead76c5b901cd4f46ca4db**
Documento generado en 21/03/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00158- 00
DEMANDANTE: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 59

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 118 de 28 de febrero de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

La providencia fue notificada a las partes, el día 1. ° de marzo de 2022. En consecuencia, la entidad ejecutada de forma oportuna, con fecha 2 de marzo de 2022, presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra las providencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen seguir adelante la ejecución, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (…)".*

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que se está rechazando de plano la presentación de las excepciones propuestas en contra del auto que libró mandamiento de pago, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada, el cual, por haberse presentado dentro del término legal, se concederá ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el inciso segundo, numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra del auto interlocutorio núm. núm. 118 de 28 de febrero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; katherinebperafan@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f4daba82d6f2e676ad71dfb050b926be5f52e34c419f9548e331915e510ed**
Documento generado en 21/03/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 202

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jflorez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce361ba97f42b7131ac6bc7e0b4fc187a8ad2234bb56134d616472705d234b**
Documento generado en 21/03/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00145-00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

Auto interlocutorio núm. 229

Resuelve solicitud apoderada

Habiéndose dado traslado de la prueba faltante dentro del incidente de regulación de perjuicios en el asunto de la referencia, se tiene que la apoderada de la entidad demandada solicita al despacho requerir a la Dirección de Sanidad Militar, para que indique si el acta de Junta Médica Laboral nro. 213161 de 30 de marzo de 2022, se encuentra en firme y ha cobrado ejecutoria, o si sobre dicha valoración existe algún recurso pendiente por resolver.

Frente a la mencionada solicitud, debe decir el despacho que es obligación de la parte que solicita la prueba aportarla al expediente, así como en virtud de la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

No obstante, aunque el apoderado de la parte actora afirma que renunció a convocatoria de Tribunal Médico, pero no existe constancia de recibido o de aceptación de la renuncia de dicha junta, y, teniendo en cuenta la data del proceso, así como los principios de celeridad y economía procesal, es necesario requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que en el término de **cinco (5) días**, remita al expediente la constancia de ejecutoria del acta de la Junta Médica Laboral nro. 213161 de 30 de marzo de 2022, correspondiente al señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA, o en su defecto del acta de Tribunal Médico Laboral con su ejecutoria, en el evento en que la primera junta hubiese sido objeto de recurso.

Así mismo, se le impondrá la carga de seguimiento de lo ordenado en esta providencia, a la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que el en término de **cinco (5) días**, remita al despacho la constancia de ejecutoria del acta de la Junta Médica Laboral nro. 213161 de 30 de marzo de 2022, correspondiente al señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA, o en su defecto del acta de Tribunal Médico Laboral con su ejecutoria, en el evento en que la primera junta hubiese sido objeto de recurso.

Corresponderá a la apoderada de la entidad demandada hacer seguimiento al recaudo de la documentación requerida en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c0b754dc220dd165c55fcd83f0dd4a6e3ce8ec1cc4f58fdd5d2f677eb63bf**
Documento generado en 21/03/2023 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2016-00358-00
Actor:	PEDRO NEL RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 211

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;
amparo.jimenez@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
oscar1121@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
orlando.abogado@hotmail.com; vguzman@cauca.gov.co;
amandaledezmam@yahoo.com.br;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc119721c1977b906ac43b37ec10cd78a3aa4ad0aeb64183ba3b5b457f4aad**
Documento generado en 21/03/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2016-00337-00
Actor:	LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE MORALES Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 215

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. milec778@hotmail.com; cabg2017@gmail.com; gobierno@morales.gov.co; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299cd836983d4cc68e0cd0fefaa2d1d32612677653ac880578c9a4322d20257**

Documento generado en 21/03/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica